

# MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa «Alsina Graells Sur, S. A.», y el personal a su servicio.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical, concertado en 25 de febrero último entre la Empresa «Alsina Graells Sur, S. A.», con centros de trabajo en Almería, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Murcia, y el personal a su servicio; y

Resultando que por el Secretario general de la Organización Sindical se remitió a este Centro Directivo el texto del Convenio acordado por su Comisión deliberante, informando sobre el alcance y la importancia del mismo y resaltando que en su artículo 20 se hace constar expresamente que las mejoras económicas que para los trabajadores se derivan de su contenido no repercutirán en el precio de los servicios que la Empresa presta;

Resultando que por la Dirección General de Previsión se informa en el sentido de que en el artículo 19 del Convenio se establece una Caja de Compensación con la finalidad de remediar situaciones de necesidad entre los empleados, con una aportación de parte de éstos, significando que si el fin de dicho fondo es el de auxiliar a los trabajadores en casos imprevistos provocados por circunstancias anómalas y extraordinarias, y nunca como ampliación o complemento de las prestaciones que otorgan los Regímenes de la Seguridad Social, no existe incontentuoso alguno para la constancia de dicho artículo en el texto del Convenio;

Resultando que en la disposición final primera del Convenio se consigna la creación y la constitución de una Comisión Mixta para el más exacto cumplimiento de aquél, a la que se reconoce carácter arbitral y cuyos laudos obligarán a ambas partes, sin hacer en ella mención alguna a las facultades que la Autoridad laboral que aprueba el mismo, y a la Inspección y a la Magistratura de Trabajo confieren los artículos 26 y 28 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de la Ley de 24 de abril de igual año;

Considerando que dado el carácter interprovincial del Convenio, de conformidad con lo previsto en la Ley de 24 de abril de 1958 y el Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año, e. de la competencia de esta Dirección General resolver en orden a lo pactado por la Comisión Deliberante;

Considerando que las estipulaciones que el Convenio contiene han sido concertadas por unanimidad de las partes, y que de ellas se derivan indudables mejoras para el trabajador que, al tiempo que no lesionan intereses generales ni han de repercutir en el precio de los servicios que la Empresa presta, no contravienen preceptos legales de rango superior; procediendo, en su consecuencia, la aprobación de aquél, si bien debe aclararse el artículo 19 del mismo en el sentido de que la Caja de Compensación que, en su virtud, se constituye ha de tener como exclusiva finalidad la de auxiliar a los trabajadores en casos imprevistos provocados por circunstancias anómalas y extraordinarias, pero nunca la de suplir o complementar las prestaciones que otorgan los Regímenes de la Seguridad Social, como también modificar la disposición final primera, en orden a la cual han de dejarse a salvo las atribuciones que los artículos 26 y 28 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril de igual año, confieren a la Autoridad laboral que aprobó el Convenio y a la Inspección y a la Magistratura de Trabajo;

Vistos los citados preceptos legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda lo que sigue:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado por la Empresa «Alsina Graells Sur, S. A.», con centros de trabajo en Almería, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Murcia, y el personal a su servicio, con la pertinente aclaración a lo que determina su artículo 19 y modificación de su disposición final primera en la forma que se señala en los siguientes apartados.

2.º Aclarar que la Caja de Compensación que en el artículo 19 del Convenio se constituye, tiene como exclusiva finalidad la de auxiliar a los trabajadores en casos imprevistos provocados por circunstancias anómalas y extraordinarias, pero nunca la de la ampliación o complemento de las prestaciones que otorgan los Regímenes de la Seguridad Social.

3.º Modificar la disposición final primera del Convenio en el sentido de que, según establecen los artículos 26 y 28 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aprobación de la Ley de 24 de abril de igual año, la interpretación del mismo corresponde a la Autoridad laboral que lo aprobó; su vigilancia, al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, y el conocimiento de las acciones contenciosas, a la Magistratura de Trabajo, por cuya causa las facultades que a la Comisión Mixta se atribuyen en dicha disposición final primera han de entenderse en vía conciliatoria y sin perjuicio, si ésta no da resultado, de las que, en los citados artículos, se asignan a dichos Organismos.

4.º Ordenar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril del propio año, la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del pre citado Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la Ley de 24 de abril de dicho año, en la redacción dada al mismo por la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA «ALSINA GRAELLS SUR, S. A.», Y SU PERSONAL

Artículo 1.º El presente Convenio afecta al personal de la Empresa de Transportes «Alsina Graells Sur, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Maudes, número 28, y a todos sus centros de trabajo, que se encuentran situados en las provincias de Almería, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Murcia.

Dicho Convenio afectará también al personal que en lo sucesivo pueda ingresar en la citada Empresa, en las categorías que le afecten en cualquiera de sus Centros de trabajo y en aquéllos otros que por conveniencia se sitúen en otras provincias.

Art. 2.º El actual Convenio tendrá un plazo de duración de dos años, contados a partir de 1 de enero de 1966, fecha a la que se retrotraen los efectos económicos del mismo.

Art. 3.º Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio serán absorbibles o compensables en su conjunto con las mejoras económicas que pudieran establecerse por disposiciones legales o por la celebración de un Convenio de Ambito Nacional.

Art. 4.º Para el estudio de este Convenio se han tenido en cuenta toda clase de retribuciones que venían percibiendo los productores de esta Empresa por todos los conceptos, quedando reunidas y unificadas en las que se señalan en los artículos correspondientes, sin que pueda existir ninguna clase de retribución, aparte de las señaladas en este Convenio, haciendo renuncia expresa los productores acogidos al mismo del cualquier emolumento o mejora que personal o colectivamente estuvieran hasta hoy devengando.

Art. 5.º Con carácter general, las jornadas de trabajo serán las legalmente establecidas. Podrá devengar horas extraordinarias el personal de taller de las categorías que en el artículo 10 se especifican, pues el personal de tráfico, conductores y cobradores que en algún servicio las hicieran, unida a las llamadas de espera, de engrase, de toma y deja y anteriores primas por servicio, o sobre dietas, se refunden en este Convenio en las primas tituladas de servicio, las cuales se detallan en el artículo correspondiente.

Art. 6.º Quedan excluidos de este Convenio el alto personal de esta Empresa: Directores, Subdirectores, Apoderados generales y Jefes generales de servicio. El resto del personal queda clasificado en los siguientes apartados:

- a) Administradores de Centros de primera, segunda y tercera.
- b) Personal administrativo. Jefe de Sección, Jefe de Negociado, Oficial de primera y segunda, Auxiliares y Aspirantes.
- c) Personal de movimiento: Inspector-jefe, Inspectores, Conductores y Cobradores.
- d) Estación y Administración: Jefe de Estación, Encargado de Administración en ruta, Taquillero, Factores y Mozos.
- e) Almacén: Encargado de almacén, Auxiliar y Mozo.
- f) Talleres. Jefe de taller primera y segunda, Jefe de equipo, Oficial de primera, segunda y tercera, Peón especializado, Peón, Lavacoches, Engrasador, Expendedor de Lubricantes y Carburantes, Guarda, Vigilantes nocturnos y Aprendices de cuarto, tercero, segundo y primer año.
- g) Sanitarios: Médico y Practicante.
- h) Varios: Telefonistas, Porteros y Limpiadoras.

Art. 7.º Los salarios y primas a percibir por cada una de las categorías profesionales de los productores afectados por este Convenio, y que se señalan en el capítulo anterior, se encuentran reflejadas en el anexo número 1.

Art. 8.º Para el cómputo de salario-hora profesional e individual se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 9.º La antigüedad se computará de acuerdo con lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo existente, es decir, sobre el salario base, sin que exista tope en el número de premios de antigüedad.

Art. 10. Las horas extraordinarias que realice el personal de taller de las categorías definidas a continuación se abonarán con arreglo al siguiente baremo:

	Dos primeras horas	Horas siguientes
Jefe de equipo .....	25	28
Oficial de primera .....	22	25
Oficial de segunda .....	20	23
Oficial de tercera .....	18	20
Peón especializado .....	16	18

Art. 11. Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad quedarán fijadas en la forma siguiente:

Personal Administrativo: Una mensualidad sobre salario base más la antigüedad, en la Navidad, y veinte días sobre los mismos conceptos salariales la del 18 de julio.

Resto del personal: Veinte días en las dos pagas sobre el salario base más antigüedad.

Art. 12. Se instituyen dos pagas extraordinarias de Convenio, las cuales absorben a la llamada de beneficios que figura en el artículo 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Transportes por Carretera.

Dichas pagas se satisfarán de la siguiente forma: Quince días para todo el personal, calculado sobre el salario base más antigüedad e incrementadas por el Plus de Convenio, las cuales serán hechas efectivas en los meses de marzo y octubre.

Estas gratificaciones quedan exentas de cotización para Seguros Sociales y Montepios, y no podrán repercutir en ningún caso en el fondo de Plus Familiar.

Quien cause alta durante los semestres anteriores a la percepción de estas pagas tendrá derecho a percibir la parte proporcional; los que por cualquier concepto causen baja, ya sea debido a despido o voluntariamente, no tendrán derecho a esta parte proporcional.

Art. 13. Serán complementadas las indemnizaciones del Seguro de Enfermedad y Seguro de Accidentes de Trabajo por parte de la Empresa hasta totalizar el cien por cien del salario base más antigüedad. Para el abono de este complemento, la Empresa se reserva el derecho de una Inspección Médica en cada caso.

Art. 14. Vacaciones: Las vacaciones serán de quince días naturales para todos los trabajadores, a excepción de aquéllos a quienes por antigüedad les corresponda un período superior. El aumento de vacaciones por causa de enfermedad se incrementará sobre los citados quince días, no pudiendo exceder en ningún caso las vacaciones de treinta días.

Art. 15. Las cotizaciones para los regímenes de Seguros Sociales y Mutualidad Laboral, a excepción del Seguro de Accidentes de Trabajo, se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 17 de enero de 1963, que establece una tarifa de cotización por dichos conceptos a partir del 1 de julio del mismo año.

Art. 16. A efectos de Plus Familiar se regirá sobre los mismos retributivos conceptos y salarios señalados hasta el 31 de diciembre de 1962, de acuerdo con lo que señala la Orden ministerial de 5 de febrero de 1963, que dicta normas interpretativas y de aplicación al Decreto de 17 de enero del mismo año.

Art. 17. PLUS Y PRIMAS: Se crea un Plus de Convenio para cada categoría profesional, cuya cuantía se fija en el anexo número 1 a que se refiere el artículo 7.º.

Tendrá derecho a percibir este Plus todo productor cuya actividad laboral exceda de media jornada.

Plus de mando.—Se establece un Plus de mando que disfrutará las categorías y en la cuantía que se señala en el anexo número 1. Este Plus podrá ser disminuido o anulado en su totalidad, a juicio de la Dirección de la Empresa, al productor que ésta considerase que su actuación no hubiera sido lo satisfactoria que debiera, previo expediente.

Primas de asistencia.—Se establece una prima de asistencia para todo el personal y en las cuantías que se determinan en el anexo número 1. Esta prima se percibirá por días de trabajo.

Prima de servicio.—Se establece una prima por servicios realizados para Conductores y Cobradores, en las cuantías que a continuación se indican y por la cual se consideran absorbidos todos los emolumentos que por todos los conceptos de horas extraordinarias, toma y deja, espera, engrase, servicios sobre dietas, etc., así como cualquiera otra percepción que por la realización de los servicios viniera disfrutando, salvo que el importe de las horas extraordinarias realizadas excedieran en su cómputo semanal de la prima o primas asignadas.

A tal efecto se ha llevado a cabo una clasificación de todos los servicios, anexo número 2, en el que también se marca la categoría de la prima asignada a cada uno, cuya cuantía será del tenor siguiente:

Servicios clasificados como	E	1.ª	2.ª	3.ª
Conductor .....	90,00	60,00	40,00	20,00
Cobrador .....	60,00	35,00	25,00	15,00

Estas primas se entienden diarias por servicio completo; es decir, contando las dos direcciones, a menos que el mismo, por su largo recorrido, se realice sólo en una dirección diariamente.

Se exceptúan de estas normas aquellos servicios considerados de cercanías, los cuales se determinan en la citada clasificación, anexo número 2, y que se entenderá por la totalidad de servicios realizados en una jornada laboral.

En los servicios que puedan surgir de repuesto o especiales se calculará la prima por analogía a la clasificación que se detalla en el anexo número 2.

Para los Conductores en activo se establece una cuarta categoría en la prima de servicio, que percibirá el Conductor que habitualmente lo preste como tal y que por acoplamiento del material o servicio o bien por necesidad de la Empresa no realice el trabajo correspondiente a su categoría profesional; la cuantía de esta prima será de 10 pesetas diarias, con la obligación de permanecer trabajando en el taller a las órdenes directas del Jefe del mismo.

Prima de conservación.—Se establece una prima mensual de 300 pesetas para Conductores, por conservación de material utilizado en servicio. Para hacer efectiva esta cantidad es indispensable que durante el citado mes no haya sufrido ninguna de las unidades por él conducidas desperfectos de carrocería como consecuencia de accidentes, golpes, rasponazos, etc.

Esta prima sería disminuida, en caso de producirse algún desperfecto, en la cuantía que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula: 5(60-H), siendo H las horas devengadas por el personal de taller que efectúa la reparación de la avería producida, sin que dicha deducción pueda ser superior a 300 pesetas.

Art. 18. DIETAS: Se establecen las siguientes para el día que las devenguen:

Inspector Jefe .....	150 pesetas completa
Inspector .....	125 pesetas completa

Caso de no ser dieta completa, la cuantía será proporcional para las categorías antes expresadas.

Para el resto del personal de movimiento, es decir Conductores y Cobradores, se establecen los siguientes tipos:

SERVICIOS REGULARES

	Pesetas
A) .....	100,00
B) .....	75,00
C) .....	60,00
D) .....	50,00
E) .....	30,00

Los servicios discrecionales que se puedan realizar tendrán una dieta completa de 150 pesetas. Para la aplicación de dichos tipos se tendrá en consideración la clasificación de servicios establecidos en el anexo número 2.

Art. 19. Caja de Compensación. A propuesta de la Dirección de esta Empresa, y cuya idea ha sido aprobada por unanimidad por todas las representaciones del personal que asisten a las conversaciones de este Convenio, emplear un fondo o Caja de Compensación nutrida con una aportación por parte del personal que oscilará, según categorías, entre ocho y 30 pesetas mensuales y una aportación por parte de la Empresa en igual cuantía de lo recaudado por la totalidad del personal, con el fin de que este fondo pueda remediar situaciones de necesidad entre los empleados, previa justificación para la buena y justa aplicación del mismo. Por lo tanto, y en consecuencia de lo anteriormente expuesto, se acuerda crear dicha Caja y en su día estudiar un Reglamento que determine la forma y cuantía de las donaciones a conceder en cada caso y designar una Comisión integrada por una representación de productores, y otra de la Empresa, que estará encargada de la Administración de este fondo.

Art. 20. Las mejoras económicas pactadas en este Convenio no repercutirán en las tarifas vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para el más exacto cumplimiento de este Convenio se crea una Comisión mixta, que tendrá carácter arbitral, y sus resoluciones en forma de laudo obligarán a ambas partes a su cumplimiento.

La presidencia de la Comisión corresponderá al Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones o persona que éste designe. El Secretario será designado libremente por el Presidente y el resto de la Comisión mixta estará integrada por los Vocales económicos y sociales que han formado parte de la Comisión deliberante de este Convenio.

Para todas las cuestiones que se puedan suscitar, y que no estén recogidas ni reglamentadas en el texto del Convenio, se entenderá que es de aplicación la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Transporte de Viajeros por Carretera, a la que está acogida la actividad desarrollada por esta Empresa.

Segunda.—Las partes renuncian expresamente a interponer recurso de alzada contra el criterio de la Dirección General de Ordenación del Trabajo en cuanto a la aprobación por la misma del presente texto.

ANEXO NUM. 1  
CUADRO DE SALARIOS

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Salario total	Plus mando	Prima asistencia	Primas de servicio					Prima conservación
						E.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	
<i>Administrador de Centros</i>											
Administrador de 1.ª .....	3.500,00	1.000,00	4.500,00	1.500,00	—	—	—	—	—	—	—
Administrador de 2.ª .....	2.900,00	1.000,00	3.900,00	1.500,00	—	—	—	—	—	—	—
Administrador de 3.ª .....	2.300,00	900,00	3.200,00	1.500,00	—	—	—	—	—	—	—
<i>Personal administrativo</i>											
Jefe de Sección .....	3.250,00	1.200,00	4.450,00	—	—	—	—	—	—	—	—
Jefe de Negociado .....	3.000,00	500,00	3.500,00	—	25,00	—	—	—	—	—	—
Oficial de 1.ª .....	2.450,00	350,00	2.800,00	—	20,00	—	—	—	—	—	—
Oficial de 2.ª .....	2.200,00	225,00	2.425,00	—	15,00	—	—	—	—	—	—
Auxiliar .....	1.800,00	262,50	2.062,50	—	10,00	—	—	—	—	—	—
Aspirante .....	1.800,00	150,00	1.950,00	—	5,00	—	—	—	—	—	—
<i>Personal de movimiento</i>											
Inspector Jefe .....	4.300,00	200,00	4.500,00	1.500,00	—	—	—	—	—	—	—
Inspector .....	75,00	25,00	—	—	40,00	—	—	—	—	—	—
Conductor .....	70,00	10,00	80,00	—	—	90	60	40	20	10	300,00
Cobrador .....	65,00	5,00	70,00	—	—	60	35	25	15	—	—
<i>Personal estaciones y Administraciones</i>											
Jefe de Tráfico .....	2.400,00	350,00	2.750,00	—	20,00	—	—	—	—	—	—
Administrador de Ruta .....	60,00	6,00	66,00	—	—	—	—	—	—	—	—
Taquillero .....	1.900,00	300,00	2.200,00	—	20,00	—	—	—	—	—	—
Factor .....	1.900,00	300,00	2.200,00	—	20,00	—	—	—	—	—	—
Mozo A. ....	62,00	5,00	67,00	—	5,00	—	—	—	—	—	—
Mozo B. ....	60,00	2,00	62,00	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>Personal de almacén</i>											
Encargado Almacén .....	2.200,00	500,00	2.700,00	—	15,00	—	—	—	—	—	—
Auxiliar .....	1.800,00	262,50	2.062,50	—	10,00	—	—	—	—	—	—
Mozo .....	62,00	5,00	67,00	—	5,00	—	—	—	—	—	—
<i>Personal de taller</i>											
Jefe de Taller de 1.ª .....	3.500,00	1.000,00	4.500,00	1.500,00	—	—	—	—	—	—	—
Jefe de Taller de 2.ª .....	2.600,00	650,00	3.250,00	1.500,00	—	—	—	—	—	—	—
Jefe de Equipo .....	75,00	20,00	95,00	—	30,00	—	—	—	—	—	—
Oficial 1.ª .....	70,00	15,00	85,00	—	30,00	—	—	—	—	—	—
Oficial 2.ª .....	65,00	10,00	75,00	—	25,00	—	—	—	—	—	—
Oficial 3.ª .....	63,00	10,00	73,00	—	20,00	—	—	—	—	—	—
Peón .....	62,00	5,00	67,00	—	5,00	—	—	—	—	—	—
Lavacoche .....	62,00	5,00	67,00	—	5,00	—	—	—	—	—	—
Engrasador .....	62,00	5,00	67,00	—	5,00	—	—	—	—	—	—
Vigilante .....	62,00	5,00	67,00	—	5,00	—	—	—	—	—	—
Aprendiz 4.º año .....	39,00	—	—	—	20,00	—	—	—	—	—	—
Aprendiz 3.º año .....	33,00	—	—	—	15,00	—	—	—	—	—	—
Aprendiz 2.º año .....	27,00	—	—	—	5,00	—	—	—	—	—	—
Aprendiz 1.º año .....	25,00	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>Personal sanitario</i>											
Médico .....	3.250,00	2.350,00	5.600,00	—	—	—	—	—	—	—	—
Practicante .....	2.500,00	2.200,00	4.700,00	—	—	—	—	—	—	—	—
<i>Varios</i>											
Telefonista .....	2.000,00	100,00	2.100,00	—	10,00	—	—	—	—	—	—
Portero .....	62,00	5,00	67,00	—	5,00	—	—	—	—	—	—
Limpiadora .....	1.800,00	—	1.800,00	—	5,00	—	—	—	—	—	—

## ANEXO NUM. 2

## CLASIFICACION DE SERVICIOS

Servicio	Prima de servicio			Servicio	Prima de servicio		
	Conductor	Cobrador	Dieta tipo		Conductor	Cobrador	Dieta tipo
<i>Almería:</i>							
Almería-Adra 1.º .....	3.ª	3.ª	—	Almería-Albuñol .....	2.ª	2.ª	E.
Almería-Adra 2.º .....	3.ª	3.ª	—	Almería-Beires .....	2.ª	2.ª	E.
				Almería-Benahadux .....	3.ª	3.ª	—
				Almería-Berja 1.º .....	3.ª	3.ª	—

Servicio	Prima de servicio			Servicio	Prima de servicio		
	Conductor	Cobrador	Dieta tipo		Conductor	Cobrador	Dieta tipo
Almería-Berja 2.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	—	Granada-Salar 1.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	—
Almería-Dalias	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.	Granada-Salar 2.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	—
Almería-Fiñana	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.	Granada-Sevilla	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	A.
Almería-Fondón	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.	Granada-Siles	E.	E.	E.
Almería-Gádor-Alhama	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	—	Granada-Ugijar	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	B.
Almería-Huécija	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.	Granada-Zafarraya	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.
Almería-Huércal Overa	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.	Motril-Castell de Ferro	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	—
Almería-Laujar	2.º	2. <sup>a</sup>	E.	Murtas-Orgiva	1. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	B.
Almería-Lubrin	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.	Motril-Playa y Salobreña (jornada normal)	3. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	—
Almería-Málaga	E.	E.	A.	<i>Málaga:</i>			
Mojácar-Estación Huércal Overa	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	B.	Málaga-Comares	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.
Almería-Murcia Correo	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	A.	Málaga-Motril-Lanjarón	E.	E.	E.
Almería-Murcia Rápido	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	A.	Málaga-Nerja 1.º	3. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	—
Almería-Rioja	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	—	Málaga-Nerja 2.º	3. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	—
Almería-Tabernas	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	—	Málaga-Nerja 3.º	3. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	—
Almería-Serón	E.	1. <sup>a</sup>	E.	Málaga-Nerja 4.º	3. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.
Almería-Ugijar 1.º	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.	Málaga-Sevilla	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	A.
Ugijar-Berja	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.	Málaga-Torrox	3. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	E.
Ohanes-Canjáyar	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	B.	Málaga-Olias	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.
Almería-Motril	E.	E.	—	Vélez Málaga-Torre del Mar (jornada normal)	3. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	—
Almería-Rioja-Tabernas	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	—	Empalme de Torrox-Torrox (jornada normal)			
<i>Córdoba:</i>				<i>Murcia:</i>			
Córdoba-Almadén	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	E.	Murcia-Abarán 1.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	—
Córdoba-Baena 1.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.	Murcia-Abarán 2.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	—
Córdoba-Baena 2.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.	Murcia-Archena 1.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	—
Córdoba-Espejo	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.	Murcia-Archena 2.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	—
Córdoba-Fernán Núñez 1.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	—	Murcia-Blanca por Archena	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.
Córdoba-Fernán Núñez 2.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	—	Murcia-Blanca por la general	3. <sup>a</sup>	3.º	E.
Córdoba-Lucena	2.	3. <sup>a</sup>	E.	Murcia-Bullas	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.
Córdoba-Montalbán 1.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.	Murcia-Caravaca 1.º	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.
Córdoba-Montalbán 2.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.	Murcia-Caravaca 2.º	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.
Córdoba-Nueva Carteya	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.	Murcia-Cehegin	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.
Córdoba-Priego	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.	Murcia-Mula 1.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	—
Córdoba-Santaella	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.	Murcia-Mula 2.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.
Córdoba-Sevilla	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	E.	Murcia-Ricote	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.
Cabra-Estación Aguilar	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.	Murcia-Ulea 1.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	—
Priego-Cabra 1.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.	Murcia-Ulea 2.º	3. <sup>a</sup>	3.º	E.
Priego-Cabra 2.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	—	Caravaca-Estación Calasparra	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.
<i>Granada:</i>				Mazarrón-Cartagena 1.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.
Granada-Albuñuelas	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.	Mazarrón-Cartagena 2.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.
Granada-Estación de Alcaudete	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.	Murcia-Alcantarilla o Torre de Cotillas (jornada normal)	—	3. <sup>a</sup>	—
Granada-Algarinejo	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.	<i>Ubeda:</i>			
Granada-Alhama-Jázar	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.	Beas de Segura-Jaén	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	E.
Granada-Almuñécar 1.º	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	E.	Beas de Segura-La Carolina	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.
Granada-Almuñécar 2.º	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	E.	Cazorla-Jaén	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.
Albendón-Granada-Busquistar	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	D.	Cazorla-Linares	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.
Busquistar-Granada-Albendón	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	D.	Estación de Vilches-Sorihuela-Villacarrillo	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.
Granada-Benalúa	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.	Jaén-Beas de Segura-Puente Géname	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	E.
Granada-Berchules	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	B.	Sorihuela-La Carolina	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.
Granada-Berja	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	B.	Navas de San Juan-Linares 1.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.
Granada-Córdoba, por Baena	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	A.	Navas de San Juan-Linares 2.º	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	—
Granada-Córdoba, por Rute	1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	A.	Ubeda-Torreperogil	3. <sup>a</sup>	3.º	—
Granada-Cast. Tajarja	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.	Ubeda-Andújar 1.º	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.
Granada-Jaén	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.	Ubeda-Andújar 2.º	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.
Granada-Jayena	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.	Jaén-La Puerta-Jaén	E.	E.	—
Granada-Málaga 1.º	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.				
Granada-Málaga 2.º	1. <sup>a</sup>	2.º	E.				
Granada-Montefrío	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.				
Granada-Motril (verano)	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.				
Granada-Motril 1.º	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.				
Granada-Motril 2.º	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.				
Granada-Orgiva	3. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	E.				
Granada-Busquistar	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.				
Granada-Priego	2. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	E.				

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 15 de julio de 1966 por la que se fijan las cuotas y asignaciones de los socios de la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria.

Ilmo. Sr.: Los artículos 5 y 6 del Reglamento de la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria determinan las cuotas y asignaciones que deberán satisfacer los socios de la referida Mutualidad, con destino al fondo de la misma.

En el mismo Reglamento —artículos 10 y 12— se establece la cuantía de las prestaciones que, por jubilación, corresponde percibir a los mutualistas y a las que por fallecimiento de éste han de acreditarse a sus derechohabientes, a tenor de lo prevenido en el artículo 11.

Modificadas por las Leyes 31/1965 y 30/1965, de 4 de mayo, las retribuciones de los funcionarios públicos y sus derechos pasivos, se hace preciso adaptar las disposiciones citadas del Reglamento mencionado a las variaciones introducidas por las referidas Leyes.

La complejidad normativa y formal que comporta la aludida adaptación pone ante la necesidad de, interin se lleva a efecto, establecer con carácter transitorio el régimen de asignaciones, cuotas y pensiones.